

Bogotá D.C., septiembre 7 de 2022.

Señor:

Juez Administrativo (REPARTO)

Ciudad.

Referencia: *Acción de Tutela.*

Accionante: Lissette Johanna Velásquez Calderón.

Accionados: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cabeza del Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cabeza del ingeniero Giovanni Mauricio Tarazona Bermúdez, o quien haga sus veces.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, representada legalmente por Juan Francisco Espinosa Palacios, Director General, o quien haga sus veces.

LISSETTE JOHANNA VELÁSQUEZ CALERÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadano colombiano, hoy acudo ante este Honorable Despacho por medio del presente escrito, para solicitar la tutela judicial efectiva de mis derechos constitucionales fundamentales **AL TRABAJO** (Artículo 25 de la Constitución Política, (en adelante C.P); **AL DEBIDO PROCESO** (Art.29 C.P); **A LA PARTICIPACIÓN** (Art. 40.7 C.P); **A LA IGUALDAD** (Art. 13 CP), **AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** (Art 125 C.P) **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** (Art 228 C.P), derechos sobre los cuales hoy solicito su protección constitucional mediante el ejercicio de la presente acción de tutela, como único mecanismo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas accionadas, que pretenden impedir la participación de la suscrita tutelante debido a la **INADMISIÓN** del Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – (en adelante CNSC), y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (en adelante la Universidad), en el desarrollo del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – EON/2020-2”. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991; 1382 de 2.000 y Decreto 1983 de 2.017., para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por el proceder u omisiones de las autoridades públicas aquí accionadas.

MEDIDA CAUTELAR PREVIA, PROVISIONAL o DE CONSERVACIÓN

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2591/1991 y previendo las serias afectaciones que tendría como afectado que soportar en el evento que la CNSC, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Migración Colombia continuaran el desarrollo del concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional – EON/2020-2, luego de haberse decidido mi INADMISIÓN para acceder al concurso de méritos en la modalidad de **ASCENSO** y con ello que se me impida mi participación en el mismo, gozando del derecho de participar en el proceso; y cumpliendo con los requisitos legales para el efecto me están excluyendo del concurso.

En consecuencia, se hace necesario solicitar al Señor Juez Constitucional que conozca de la presente acción, que en la admisión de esta decreta la medida cautelar de protección solicitada y mediante la cual se busca la conservación de mis derechos, así como evitarme se configure en mi un desmedro o un perjuicio irremediable y con la concesión del referido amparo, evitar que se produzcan perjuicios u otros daños insalvables que se predicen de la afectación de mis derechos constitucionales fundamentales aquí aludidos como conculcados.

Así entonces, su Señoría, a través del decreto de la presente medida puede su Despacho garantizar un adecuado análisis del proceso de inadmisión que fuere establecido por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y con ello garantizar que se alcance el amparo de mis derechos que se verían afectados bajo una apócrifa presunción de legalidad derivado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – (en adelante VRM) y subsiguiente resolución que me fue denegada en mi condición de reclamante ante la CNSC y la Universidad, bajo el entendido que la VRM opera con efecto eliminatorio y cercena de facto mi posibilidad de participar en la presentación de la prueba escrita que adelantaría la misma Universidad.

En el mismo sentido, en desarrollo del principio de la eficacia de administración de justicia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-379/04, 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, precisó respecto de las medidas cautelares que "... son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso". En palabras del maestro Jairo Parra Quijano define a la medida cautelar "... encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"

Por consiguiente, la medida cautelar en mi caso concreto se instituye en la única medida que busca asegurar que el cumplimiento de la decisión judicial no se convierta en un fallo ilusorio, luego que la parte accionada logre eliminarme o sacarme del proceso o concurso contando con mi legítimo derecho de participar, situación que debe reiterarse ante el Despacho para explicar que si bien es cierto, pudiera yo ejercitar otros mecanismos de defensa judicial para asegurar la protección del derecho, sin embargo, por razones de la tardanza procesal de los mismos harían inane mis derechos, desconociéndose entonces el derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia bajo una igualdad procesal (CP. Arts. 13, 228 y 229). Así las cosas, luego de la adecuada sustentación de la solicitud de la medida cautelar para el amparo de mis derechos simplemente me resta señalar la competencia del Señor Juez para sustituir o modificar de oficio la cautela, con el objeto de que sea menos gravosa la situación del accionante o incluso más efectiva la medida.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La CNSC mediante Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, corregido y modificado por los Acuerdos Nos. 11 y 34 del 14 de enero y 17 de febrero de 2022, respectivamente, convocó en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso hasta el 30% de las vacantes a proveer, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que se identificará como "Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2".
2. La suscrita tutelante realizó inscripción con postulación al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08 – OPEC No. 170281, aportando la documentación y soportes requeridos conforme lo dispuso la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, adquiriendo la calificación de inscrito.
3. La Universidad, el 18 de julio de 2022 a través de la plataforma SIMO emitió los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, mediante la cual estableció que "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC", por lo cual "NO CONTINUA EN CONCURSO" disponiendo como calificación o resultado "NO ADMITIDO". (Número de evaluación: 484013650).
4. Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto 760 del 17 de marzo de 2005 por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, respecto del término para la presentación de la reclamación de inconformidad resultados dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso, presenté la correspondiente reclamación el pasado 21 de julio de 2022.
5. La Universidad y la CNSC aportaron respuesta negativa de la misma el pasado 19 de agosto reiterando la inadmisión al proceso en los siguientes términos: "... NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló. Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como **NO ADMITIDO** en el proceso de selección.", destacando que, "contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005)."
6. Es un hecho que en la respuesta entregada por la Universidad y la CNSC es diciente el errado examen normativo que se hace respecto de las equivalencias definidas en el Decreto 1083 de 2015, siendo obtusa la interpretación que hace la Universidad respecto de la fuerza legal que pudiere contener el Manual de Funciones y Competencias Laborales – (en adelante MFCL) de

la UAEMC (Resolución 3671 del 27 de diciembre de 2021) frente a las normas que reglamentan la materia.

7. En mi caso concreto, es un hecho que la suscrita tutelante se postuló para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08, empleo sobre el cual lo primero que se debe precisar es que actual y transitoriamente lo ostento en encargo desde el 21 de febrero de 2022 (Resolución No. 0107 del 13 de enero de 2022) asignado a la OFICINA DE CONTROL INTERNO, conforme fuera certificado por la Entidad en la CERTIFICACIÓN CON FUNCIONES expedida el 19 de abril del 2022 y que fuera cargada en el espacio adecuado de la plataforma SIMO; siendo oportuno precisar que en el acto administrativo de encargo la entidad señaló:

«Que la Subdirección del Talento Humano, identificó que los siguientes funcionarios poseen la totalidad de requisitos y condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019 y que por lo tanto ostentan el mejor derecho preferencial de encargo, de acuerdo con la revisión de los estudios de verificación de requisitos y las manifestaciones de interés remitidas por los mismos, respecto de los empleos ofertados ...»

Por consiguiente, no es coherente, ni jurídicamente correcto que la suscrita tutelante previo al análisis normativo que realizara la Subdirección de Talento Humano – SHT-UAEMC, cumpla con los requisitos para ostentar actualmente el encargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08 a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 que literalmente dispone:

«CAPÍTULO 5

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. ...

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Así entonces, teniendo en cuenta que ostento el **Título Profesional en Contaduría Pública**, es decir, cumpla con el requisito académico o de estudios exigido como requisito principal para el empleo, es dicente que la experiencia profesional Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada exigida legalmente por el Decreto 1083/2015, puede ser suplido por **El Título de postgrado en la modalidad de especialización**, mediante el cual suple hasta por veinticuatro meses o dos años la experiencia profesional y viceversa, es decir, que bien se puede contar con los veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada o tener un título de posgrado en la modalidad de especialización.

Lo anterior, se describe literalmente por la UAEMC en documento Excel que se adjuntará a la presente acción donde literalmente se define:

«Equivalencias Para todos los empleos de nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015.

(ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales).»

Se anexa imagen:

Autoguardado REQUISITOS PRINCIPALES Y EQUIVALENCIAS DE LOS CARGOS

Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda

Buscar (Alt+Q)

Cortar Pegar Copiar Copiar formato Portapapeles Fuente Alineación Número Estilos

Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley

Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MEFCL Requisitos Principal Nivel, Profesional Migración, Especializado y Universitario			Equivalencias Para todos los empleos de nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 (ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales)	
Grado	Estudios	Experiencia Profesional	Estudios	Experiencia Laboral
1	Título Profesional	No Requiere	N/A	N/A
8	Título Profesional	Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.	Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	No Requiere
			Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de maestría y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	No Requiere
10	Título Profesional	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada	Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada
			Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de maestría y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	No Requiere

Por consiguiente Señor Juez Constitucional, el análisis efectuado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no se compadece en la realidad normativa expuesta en el Decreto 1083 de 2015 y las demás normas que reglamentan la materia y por consiguiente se ruega a su Señoría, prevenir la vulneración de mis derechos so pena de constituirse una flagrante violación a todos los derechos constitucionales fundamentales tutelados en el presente escrito, por cuanto no es coherente ni jurídicamente correcto que la suscrita tutelante cumpla con los requisitos para ostentar actualmente el encargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08 y para la Universidad **NO CUMPLA** con los mismos requisitos en el análisis efectuado en la etapa de VRM y en la cual señaló literalmente que “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”, por lo cual “NO CONTINUA EN CONCURSO”.

8. Finalmente es un hecho que, en otro caso **similar u homogéneo** al de la suscrita tutelante y que fuera analizado por las aquí demandadas (Universidad y CNSC) mediante la respuesta a la reclamación presentada por el compañero **ALEXANDER PÉREZ INFANTE** identificado con cédula No. 80.147.567 e ID Inscripción No. 455816692, las entidades tuteladas **avalan el requisito de la equivalencia que otorga un título de posgrado o especialización por dos (2) años**, pero igualmente inadmitieron al empleado bajo otro rebuscado argumento en el que aluden prácticamente que no le alcanza para la totalidad de los veintisiete (27) meses requeridos o exigidos para cumplir con el mínimo de experiencia profesional para el empleo PROFESIONAL UNIVERITARIO 2044-10, omitiendo que el servidor igualmente aportó certificación de más de un (1) año de experiencia en un encargo como profesional; por consiguiente, se allega al Honorable Despacho copia de la literalidad de las expresiones de la Universidad, así:

«Así las cosas, si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la Especialización en Derecho Administrativo de La Universidad Libre -, **ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de 2 años profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 27 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.**» (Negrita y subrayado fuera de texto original). Se anexa imagen:

Así las cosas, si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la Especialización en Derecho Administrativo de La Universidad Libre -, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de 2 años **profesional**, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 27 meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.

Por lo anterior, se puede concluir que, para el presente caso, NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló y por tanto, se ratifica el estado de NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

En estos términos se atiende su reclamación.

Cordialmente,

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

En consecuencia, se aconseja respetuosamente al Despacho entrar a analizar detalladamente como las accionadas obraron de manera premeditada e incluso en desmedro de los derechos de los servidores públicos de Migración Colombia y por ello se hace necesario además del exhorto, advertir que estamos frente a posibles **IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN** conforme lo regla el art. 20 del Decreto 760/2005 y sobre el cual la confianza legítima que se debe predicar de las entidades públicas se está viendo enlutado al punto de revisar la necesidad de cambiar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por otra institución que brinde las garantías requeridas para el desarrollo de las demás etapas en el concurso de méritos EON/2020-2, a fin de preservar los derechos constitucionales fundamentales de los inscritos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la presente acción de tutela en presupuestos superiores consagrados en los derechos constitucionales fundamentales contenidos en los artículos 4, 13, 25, 29, 40, 125, 228 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 integralmente; 1382 de 2000 y 1069 de 2015; la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, el decreto 1083 de 2015, los principios de transparencia de la actividad administrativa; de moralidad e imparcialidad de la función administrativa; de confianza legítima; de la buena fe, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

La transcripción literal de los preceptos y principios constitucionales aquí aludidos como conculcados, teniendo en cuenta la gran experticia y manejo judicial del Despacho sería prácticamente inoportuno, no obstante, si se hace necesaria una adecuación fáctica dentro de cada una de las conductas que los accionados estarían realizando u omitiendo y con lo cual los derechos tutelados se vulneran o se encuentran amenazados.

En primer lugar, el **artículo 4 de Constitución Política** colombiana es nuestra hoja de ruta para el análisis de nuestro ordenamiento jurídico, bajo la premisa que el Juez Constitucional en el marco de sus competencias ostenta un **control de constitucionalidad** orientado a contrastar la compatibilidad de la ley u otras normas a la luz de la Constitución y en todo caso se aplicarán las disposiciones constitucionales, que para el efecto consagran la prevalencia de las normas aquí tuteladas.

Seguidamente, es necesario expresar breve pero puntualmente como se viola o se está amenazando el **artículo 13 de la Constitución Política** teniendo en cuenta que la Universidad y la CNSC cercenan de forma arbitraria e indiscriminada la participación de los servidores públicos inscritos tanto para el concurso en la modalidad de ascenso o cerrado y/o ingreso o abierto a la luz de la Ley 1960/2019 y conforme lo dispuesto en las normas que reglan el acceso mediante el mérito a la carrera administrativa.

El **artículo 25 de la Constitución Política** es indivisible, complementario, prolifero, inseparable, recíproco, a los derechos constitucionales de mérito, debido proceso, igualdad y demás fundamentos y principios constitucionales aludidos en la presente acción constitucional como violentados, bajo el entendido que se erige en uno de los aspectos cruciales para el sostenimiento del ser humano.

Es violentado el **artículo 29 Superior** del debido proceso, junto con el **artículo 125 ibidem** sobre el acceso a cargos públicos por concurso de méritos teniendo en cuenta las implicaciones que sugiere la calificación de NO ADMITIDO de la suscrita tutelante, bajo el entendido que no se realizó este procedimiento bajo el imperio de las condiciones y reglas establecidas en el ordenamiento jurídico interno aplicable y más aún cuando están cumplidos los requisitos definidos en el MFCL-UAEMC y los presupuestos normativos contenidos en el Decreto 1083/2015.

Igualmente, es claro que el **artículo 40 de la Constitución Política** está siendo desconocido y vulnerada la participación o el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, toda vez, que con la decisión de inadmisión de la suscrita demandante, se impide la continuidad en el concurso y por ende la posibilidad de obtener la titularidad del empleo ofertado en la OPEC y al cual se aspira, situación que está lejos de entenderse como una simple expectativa y que por el contrario constituye una legítima expectativa del hoy tutelante, siempre y cuando las accionadas garanticen la transparencia del proceso, lo cual no ha ocurrido y por lo cual se decide acudir ante su Honorable Despacho, siendo preciso destacar la Sentencia C-878/08, que define "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo ...", situación que en el caso particular se está presentado y por lo cual se alude la transgresión del principio y derechos constitucionales fundamentales.

En suma, sobre los derechos constitucionales está siendo vulnerado el **artículo 228 Superior** por cuanto las accionadas con fundamentos rebuscados y contrarios a derecho han decidido excluir la aquí demandante del concurso, aludiendo para el efecto aspecto de naturaleza forma y abiertamente contrarios a la prevalencia del derecho sustancial.

De otra parte, en relación con la flagrante violación de la Ley 909 de 2004 es oportuno señalar los presupuestos ontológicos de la misma y que a la luz de su artículo 2º se describen los principios de la función pública entre los cuales se hallan conculcados la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad; además de lo referente al criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, bajo el entendido que estos son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Igualmente, es dicente la transgresión del artículo 27 ibidem que desarrolla el alcance y objeto de la carrera administrativa bajo el principio de eficiencia de la administración pública que está fundado en ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, constituyendo en la piedra angular los procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

A su vez, el artículo 28 del mismo texto legal describe los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, fundado en ocho (8) principios de los cuales se destaca el mérito, la transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; la especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; los cuales han sido claramente desconocidos por la CNSC y Universidad.

Finalmente, es flagrante el desconocimiento de la Ley 1960 de 2019 que nació a la vida jurídica para la modificación de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, previendo en su artículo 29 la realización de concursos como el aquí referenciado para el ascenso e ingreso a la carrera administrativa, mediante la acreditación de requisitos que estando cumplidos sufren la inadmisión del concurso y con ello se transgrede el ejemplo que en el concurso de ascenso se destruya su finalidad de **permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad**, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos y con ello se desdibuje el alcance de los procesos derivados del mérito. En el mismo sentido el Decreto 1083 de 2015 sufre la misma consecuencia jurídica, ya que las accionadas desconocen el procedimiento fijada para la aplicación de las equivalencias e incluso pasan por encima del MFCL-UAEMC que el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP le autorizare a Migración Colombia mediante la Resolución 3671 de 2021.

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En el caso particular sobre los concursos de méritos se hará la sustentación jurisprudencial destacando que la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. Honorable Consejo de Estado MP: Luis Rafael Vergara Quintero el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, manifestó:

«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales.”»

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Así entonces, la viabilidad de la acción de tutela cuando se violenta el mérito como modo para acceder al cargo público, es dable, toda vez, que la naturaleza de la acción interpuesta se eleva como un mecanismo de defensa excepcional o transitorio y con el propósito de impedir que se consolide la vulneración de derechos constitucionales fundamentales o como en el caso particular se amenace gravemente la vulneración, en el entendido que surtido la **inadmisión en el concurso** y con ello la imposibilidad de continuar en el proceso, se vulnera el derecho al mérito y se cercenan otros derechos como los aquí aludidos como conculcados.

En el mismo sentido, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la

gestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Por consiguiente, durante el concurso de méritos será potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del **Debido Proceso** en el trámite del concurso efectivizar de ser necesario con medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte, la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

En Sentencia T-112A de 2014 la Corte analizó la violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos. En la jurisprudencia se examinó la idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, así:

«En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.»

Otro de los elementos analizados por la Corte en los concursos de méritos gira en torno a la reiterada jurisprudencia que trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de

los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

De otro lado, en diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Igualmente, órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y de lo Contencioso Administrativo como el Consejo de Estado han observado el Exceso ritual manifiesto (Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado) y la Corte Constitucional que lo ha definido como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido el valor del mérito como principio fundamental de nuestro Estado Social Democrático de Derecho, en particular en forma determinante en la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, en la cual por primera vez en Colombia, se declaró inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, es allí precisamente donde retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado, precisando literalmente:

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios "suponen una delimitación política y axiológica", por cuya virtud se restringe "el espacio de interpretación", son "de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional" y tienen un alcance normativo que no consiste "en la enunciación de ideales", puesto que "su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser.

En consecuencia, habida cuenta la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que "en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento **vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**" puntualizando, además, que:

“...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”

Se colige entonces, que la Constitución Política, sus principios constitucionales y la jurisprudencia de las Altas Cortes protegen los derechos aquí expresados como vulnerados y por consiguiente se solicita el amparo de los mismos al Señor Juez que conozca de la presente acción constitucional de tutela considerando su interposición a la luz del artículo 8 del Decreto 2591/1991 como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces que, mediante la prueba o etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y el resultado emanado de la CNSC y la precitada Universidad, están vulnerando los derechos aquí reclamados en amparo y en consecuencia, por todo lo anteriormente descrito, amablemente solicito al Despacho del Honorable Juez Constitucional las siguientes peticiones, así:

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Despacho tutelar mis derechos fundamentales, en razón a que han sido vulnerados por la parte accionada, y en tal virtud solicito:

1. Se conceda la medida cautelar y/o provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **ADMITIR** a la suscrita tutelante en el concurso de méritos EON/2020-2 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas.
2. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil tener como válidos los certificados y documentos aportados en la fase de inscripción para acreditar la experiencia, estudios y competencias laborales relacionada con el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08 al cual estoy postulada, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.
3. Conceder la solicitud de medida cautelar o provisional contenida en el Decreto 2591 de 1.991, que establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y por consiguiente ruego tener en cuenta la amplia sustentación realizada sobre la materia en el presente escrito de tutela.

V. PRUEBAS

1. Certificado de formación académica o estudios con el Título Profesional de Contador Público expedido por la Universidad Uniagustiniana.
2. Certificado de formación académica o estudios con el Título de posgrado en Especialización en Gerencia de la Calidad de la Universidad Uniagustiniana, destacando que con la especialización se suple el requisito de la experiencia profesional relacionada.
3. Copia cédula de ciudadanía Lissette Johanna Velásquez Calderón.
4. Certificado Laboral con funciones expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la cual se certifica que actualmente ostento en la modalidad de encargo el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08, y una antigüedad de dieciséis (16) años ejerciendo funciones como servidor público.

5. Copia documento en formato Excel denominado "REQUISITOS PRINCIPALES Y EQUIVALENCIAS DE LOS CARGOS" aportado por la UAEMC a la CNSC y a los servidores públicos inscritos en la convocatoria EON/2020-2 de la CNSC y la Universidad.
6. Copia de la reclamación presentada por el compañero ALEXANDER PÉREZ INFANTE identificado con cédula No. 80.147.567 e ID Inscripción No. 455816692 ante la CNSC y la Universidad.
7. Copia de respuesta entregada por la CNSC y la Universidad al señor ALEXANDER PÉREZ INFANTE y mediante la cual se prueba la incoherencia de las respuestas de las accionadas frente a hechos y situaciones homogéneas.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto ante el Honorable Juez Constitucional que no he prestado otra acción de ninguna naturaleza, respecto de los mismos hechos y derechos expresados en la presente acción constitucional.

VIII. ANEXOS

1. Copia reclamación de inconformidad con resultados de prueba de verificación de requisitos mínimos -VRM, para acceder al concurso de méritos cerrado o de ascenso en la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. OPEC 170281 (Número de evaluación: 484013650) presentada ante la CNSC y la Universidad.
2. Copia respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 514811021 entregada por la CNSC y la Universidad Francisco José de Caldas a la suscrita tutelante.

IX. NOTIFICACIONES

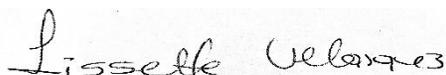
El accionante,

- ✓ **Lissette Johanna Velásquez Calderón** notificaciones en la Carrera 78 i bis #50 32 sur de la Ciudad de Bogotá D.C., y/o en forma electrónica en las cuentas de correo lissette.velasquez@migracioncolombia.gov.co; liss1050@hotmail.com

Los accionados,

- ✓ La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 - Bogotá D.C., notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
- ✓ La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la Calle 13 # 31 - 75, Bogotá, notificacionjudicial@udistrital.edu.co.
- ✓ La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, en la Calle 24 # 59-42 de la Ciudad de Bogotá D.C., y/o en la dirección electrónica juan.espinosa@migracioncolombia.gov.co; y noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Con el merecido respeto Honorable Juez Constitucional,



Lissette Johanna Velásquez Calderón
C.C: 52884869 de Bogotá D.C.

República de Colombia



La Universitaria Agustiniiana

Personería Jurídica No. 6651 de 1996, Resolución 780 de febrero de 2009 M.E.N.

Debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional,
teniendo en cuenta que

Lisette Johanna Velásquez Calderón

C.C. 52884869 Bogotá D.C.

Aprobó el plan de estudios establecido por la institución y cumplió los requisitos exigidos por los Reglamentos y la Ley, le confiere el título de

Contador Público

En testimonio de lo expuesto se expide el presente Diploma que así lo acredita.

Bogotá D.C., Noviembre 21 de 2018

Rector

Vicerrector Académico



Secretario General

La República de Colombia



y en su nombre

La Universitaria Agustiniiana

Personería Jurídica No. 6651 de 1996, Resolución 780 de febrero de 2009 M.E.N.

Debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional,
teniendo en cuenta que

Lissette Johanna Velásquez Calderón

C.C. 52884869 Bogotá D.C.

Aprobó el plan de estudios de posgrado establecido por la Institución y cumplió
los requisitos exigidos por los Reglamentos y la Ley, le confiere el título de

Especialista en Gerencia de la Calidad

En testimonio de lo expuesto se expide el presente Diploma que así lo acredita.

Bogotá, D.C. Enero 18 de 2021



J. Emigdio Arroyave
Rector

[Signature]
Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.884.869**
VELASQUEZ CALDERON

APELLIDOS
LISSETTE JOHANNA

NOMBRES

Lissette Velasquez

FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **06-FEB-1982**

LA DORADA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

07-FEB-2000 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00354566-F-0052884869-20120107

0028907055A 1

1131663224



20226110044513
Radicado No.: *20226110044513*
Fecha: 2022-09-07

611 - GRUPO DE ADMINISTRACION DEL PERSONAL

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

C E R T I F I C A

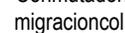
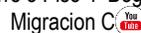
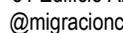
Que, **LISSETTE JOHANNA VELASQUEZ CALDERON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52884869**, estuvo vinculado(a) en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS"** desde el 07 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2011. Departamento que fue suprimido mediante Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 y reglamentado por el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014.

Que mediante Resolución 0024 del 21 de diciembre de 2011, fue incorporado(a) a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, sin solución de continuidad, a partir del **01 de enero de 2012** en el cargo titular **OFICIAL DE MIGRACION 3010-11**.

Nivel Jerárquico del Empleo	Empleo	Tipo de Provisión	Fechas en las cuales ha desempeñado el cargo.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-11	Empleo titular con derechos de carrera administrativa	<ul style="list-style-type: none"> Desde el 01 de enero de 2012 y hasta el 12 de julio de 2012. Asignado(a) al PUESTO DE CONTROL MIGRATORIO dependiente de la DIRECCIÓN REGIONAL AEROPUERTO EL DORADO. Desde el 02 de septiembre de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2019. Asignado(a) al SUBDIRECCIÓN CONTROL MIGRATORIO. Desde el 01 de enero de 2020 y hasta el 20 de febrero de 2022. Asignado(a) al SUBDIRECCIÓN CONTROL MIGRATORIO.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13	Encargo	<ul style="list-style-type: none"> Desde el 13 de julio de 2012 y hasta el 01 de septiembre de 2016. Asignado(a) al PUESTO DE CONTROL MIGRATORIO AÉREO EL DORADO dependiente de la DIRECCIÓN REGIONAL ANDINA. Desde el 01 de abril de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019. Asignado(a) al SUBDIRECCIÓN CONTROL MIGRATORIO.

Certificaciones.laborales@migracioncolombia.gov.co

Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454 Ext 5300



www.migracioncolombia.gov.co





Profesional	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08	Encargo	<ul style="list-style-type: none"> Desde el 21 de febrero de 2022 y hasta la fecha de la presente certificación. Asignado(a) al OFICINA DE CONTROL INTERNO dependiente de la OFICINA DE CONTROL INTERNO.
-------------	---	---------	--

Según lo establecido en la Resolución No.3671 de 2021, le correspondieron las siguientes funciones al cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08**.

1. Planear, ejecutar, consolidar la información y elaborar los informes correspondientes a las auditorías realizadas de acuerdo con el Plan Anual aprobado por el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, los lineamientos institucionales y la normatividad legal vigente sobre la materia.
2. Participar en la formulación, seguimiento y evaluación a los Planes de Mejoramiento generados como consecuencia de los informes de los órganos de control y el área de trabajo, garantizando el efectivo cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones señaladas.
3. Proponer mecanismos y estrategias orientadas al fomento y fortalecimiento de la cultura del control y el autocontrol en la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Proyectar para la firma del Jefe de la Oficina, las respuestas a los derechos de petición de acuerdo con su competencia y con la normatividad vigente, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica.
5. Asistir y participar en representación de la Oficina, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado.
6. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos con oportunidad y calidad, de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
7. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
8. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, control y seguimiento de planes, programas, proyectos y las actividades propias del área.
9. Proponer e implementar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
10. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
11. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
12. Verificar que el registro de las modificaciones presupuestales en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, se realice de conformidad con las disposiciones vigentes.

Certificaciones.laborales@migracioncolombia.gov.co

Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454 Ext 5300



@migracionc



Migracion C



migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co





13. Conocer y aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, en cumplimiento de las normas vigentes.
14. Hacer seguimiento a las auditorías y evaluaciones de los procesos de las dependencias y áreas asignadas, verificación del cumplimiento de los planes de mejoramiento suscritos, con el fin de informar las deficiencias y generar las recomendaciones correspondientes.
15. Estudiar y evaluar la gestión de los riesgos y acompañar a las áreas y procesos para que se implementen las medidas de control necesarias para asegurar la correcta ejecución de los procesos
16. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

La presente se expide a los **07 días del mes de septiembre de 2022**, a solicitud del interesado(a).


JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO

Elaboro: Katerine Medina Calvo
Reviso: Edwin Diaz Rubiano



Bogotá D.C., julio 19 de 2022

Señores

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,

Ciudad

ASUNTO: RECLAMACIÓN RESULTADOS VERIFICACIÓN MÍNIMA DE RESULTADOS

ALEXANDER PÉREZ INFANTE mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con C.C. No. 80.147.567, en calidad de aspirante con el número de inscripción 455816692 dentro de la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, me dirijo a ustedes con el fin de reclamar contra el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos de la OPEC 170289.

VERIFICACIÓN DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA, CON LOS SOPORTES DE MI USUARIO SIMO PARA EL EMPLEO CODIGO OPEC 170289 PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-10

ESTUDIO	EXPERIENCIA	ANEXOS APORTADOS PARA APLICAR AL CARGO	SOPORTE NORMATIVO
Título profesional Artículo 2.2.2.4.4, del Decreto 1083 de 2015	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada	<p>1. Verificación de formación académica, por Equivalencia (DECRETO No. 1083 DE 2015); El empleo exige como requisito Título Profesional, el cual lo acredito mediante diploma de grado como Abogado.</p> <p>2. Verificación de experiencia laboral, por Equivalencia (DECRETO No. 1083 DE 2015); El empleo requiere Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada, y aporto un posgrado de especialización en Derecho Administrativo, el cual equivale a 24 meses de experiencia de acuerdo al artículo 2.2.2.5.1. numeral 1 del Decreto 1083 de 2015 y además anexo certificación laboral que acredita 17 meses de experiencia profesional, para un total de cuarenta y un (41) meses de experiencia profesional, así las cosas, se puede concluir entonces que cumplo con el tiempo mínimo de experiencia requerido.</p>	<p>DECRETO No. 1083 DE 2015 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA</p> <p>(...)” Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias. <i>Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias</i></p> <p>1. <u>Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.</u></p> <p><u>El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</u></p> <p><u>* Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;(…)”</u></p>

			Resolución. 3671 del 17 de diciembre 2021 Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de Migración Colombia artículo 3.
--	--	--	---

Ahora bien, mediante la aplicación de **EQUIVALENCIA** contemplada por la **OPEC 170289**. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional será así:

Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de Migración Colombia, artículo 3: "Para todos los empleos de nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015".

"DECRETO 1083 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

* Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; (...)"

Así mismo, la certificación laboral anexa y que fue aprobada en la etapa de evaluación por un término de diecisiete (17) meses como profesional, adicional a los veinticuatro (24) meses por equivalencia como especialista en Derecho Administrativo, suman un total de cuarenta y un (41) meses de experiencia profesional, lo que acredita que cumplo con los requisitos mínimos de Educación (Título Profesional) y Experiencia (27 meses como profesional) mediante la aplicación de equivalencia contemplada por la OPEC.

Conforme lo antes señalado, solicito se resuelvan las siguientes:

PETICIONES:

1. Se verifique los soportes documentales aportados con mi inscripción válidos para acreditar los requisitos mínimos de Educación y Experiencia.
2. Se de plena aplicación a las equivalencias y alternativas contempladas en el Decreto 1083 de 2015 y dado que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de Migración Colombia, en su artículo tercero establece lo siguiente:

(...)“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12, todos los del nivel asesor y directivo se aplicarán las equivalencias establecidas al final del presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales” (...)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

Alexander Pérez Infante
C.C. No. 80.147.567

Bogotá D.C., agosto de 2022

Señor(a)
Alexander Perez Infante
CC 80147567
ID Inscripción 455816692

Asunto: Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Referencia: Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. **514729915**

Señor(a) Aspirante:

En uso de sus facultades constitucionales y legales¹, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo Nro. 20212010020946 de 2021, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co y en la página web de esa entidad.

En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es así como, en desarrollo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para la provisión de empleos vacantes, en el cual Usted participó para el Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC Nro. 170289, el pasado 18 de julio de 2022, se publicaron los resultados preliminares de VRM.

De conformidad con lo anterior, y de lo previsto en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, los aspirantes podían presentar reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación; razón por la cual, revisado el aplicativo SIMO, en los términos establecidos se recibió la reclamación citada en la referencia, en la cual Usted solicita:

“RECLAMACIÓN RESULTADOS VERIFICACIÓN MÍNIMA DE RESULTADOS” “ALEXANDER PÉREZ INFANTE mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con C.C. No. 80.147.567, en calidad de aspirante con el número de inscripción 455816692 dentro de la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, me dirijo a ustedes con el fin de reclamar contra el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos de la OPEC 170289. Ver documento adjunto.”. El aspirante Si presentó anexos.

Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Comportamentales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por la Entidad, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas
EXPERIENCIA	en Administración De Empresas, Administración De

¹ Art. 130 Constitución Política; Art. 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004.

	<p>Comercio Exterior, Administración De Servicios, Administración Empresarial, Administración Financiera, Administración Marítima y Fluvial, Administración Marítima y Portuaria, Administración Pública, Administración y Finanzas, Administración y Negocios Internacionales, Contaduría Pública, Contaduría Pública y Finanzas Internacionales, Comercio Internacional, Comercio y Negocios Internacionales, Economía, Economía y Comercio Exterior, Negocios y Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Derecho y Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Ciencias Militares, Gerencia De La Seguridad y Análisis Socio Político, Ciencia Política y Gobierno, Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencias Políticas Y Relaciones Internacionales, Gobierno Y Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales Y Estudios Políticos, Psicología, Comunicación, Comunicación Social, Comunicación Social y Periodismo, Comunicación Social Organizacional, Estadística, Estadística e Informática, Sociología, Trabajo Social, Ingeniería De Datos y Software, Ingeniería De Sistemas, Ingeniería De Sistemas Con Énfasis En Software, Ingeniería De Sistemas e Informática, Ingeniería De Sistemas Informáticos, Ingeniería De Software, Ingeniería De Software Y Comunicaciones, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electrónica Y Telecomunicaciones, Publicidad. De los núcleos básicos del conocimiento en Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería industrial y afines, Derecho y afines, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Psicología, Comunicación Social, Periodismo y afines, Matemática, Estadística y afines, Sociología, Trabajo Social y afines, Ingeniería de sistemas telemática y afines, Ingeniería electrónica telecomunicaciones y afines, Publicidad. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley, Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
ALTERNATIVA ESTUDIO	N/A
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	
EQUIVALENCIAS	<p>Estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compe</p>

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE - MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC.
OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO - DIPLOMADO FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES PARA LA PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y RESPUESTA EN CASOS DE TRATA DE PERSONAS EN EL VALLE DEL CAUCA	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD LIBRE - ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD LIBRE - ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD EL ROSARIO - SEMINARIO NEGOCIACIÓN COLECTIVA	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC.
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FORO DE ACTUALIZACIÓN: CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD LIBRE- DERECHO	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Título Profesional, solicitado por la OPEC.

UNIÓN NACIONAL DE JURISTAS DE CUBA - ENCUENTRO INTERNACIONAL DE ABOGADOS LABORALISTAS Y DEL MOVIMIENTO SINDICAL	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC.
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI - DIPLOMADO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC.
INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PÚBLICO - SEMINARIO INTERNACIONAL EN DERECHO PÚBLICO	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC.
MINISTERIO DEL INTERIOR - EL DELITO DE LA TRATA DE PERSONAS: INVESTIGACIÓN, JUDICIALIZACIÓN Y ASISTENCIA	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC.

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Profesional Universitario 2044-08	01/09/2020	22/02/2022	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada. Se validan 17 meses y 22 días. La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el

			tiempo requerido por la OPEC de 27 meses.
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Oficial de Migración 3010-13	01/01/2012	31/08/2020	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
Departamento Administrativo de Seguridad DAS - Detective	23/10/2001	31/12/2011	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (31/07/2019), por lo tanto no se considera experiencia profesional relacionada según el Acuerdo de Convocatoria.

Los documentos relacionados anteriormente, evidencian que el aspirante cumple con el requisito de educación por alternativa (Título Profesional en las disciplinas académicas en Derecho.); más sin embargo en el ítem de experiencia, la certificación (**Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** como **Profesional Universitario 2044-08**) no contempla la totalidad del tiempo requerido por la OPEC y las demás certificaciones (**Departamento Administrativo de Seguridad DAS** como **Detective** y la de **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** como **Oficial de Migración 3010-13**) objeto de su reclamación no cumplen con los requerimientos establecidos en los acuerdos de convocatoria, por lo tanto, no se podrán valorar en el factor de experiencia en el cual el aspirante solo acredita un total de 17 mes y 22 días de experiencia profesional relacionada, lo que resulta insuficiente para el cumplimiento de 27 meses de experiencia profesional relacionada solicitada por el empleo a proveer.

Ahora bien, frente a su solicitud, se indica puntualmente que, en el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define:

“j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).”

Por su parte, el numeral 2.1.2.2 del mismo Anexo sobre los aspectos formales de las certificaciones de experiencia señala:

"2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, o quienes hagan sus veces. (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8).

(...)

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.

- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Relación de las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”

Dado que en las certificaciones de experiencia por usted acreditadas correspondientes a su vinculación a (**Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**) relaciona funciones y actividades correspondientes a niveles inferiores al cargo al que aspira, de nivel asistencial/técnico, no es posible contabilizar dicha experiencia para acreditar experiencia profesional.

Por este motivo, y, contabilizando la experiencia valorada, se concluye que NO CUMPLE con el mínimo requerido de experiencia profesional relacionada exigida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, por tanto, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección

Así mismo, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define:

“**j) Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).”

De conformidad con lo anterior, las certificaciones correspondientes (**Departamento Administrativo de Seguridad DAS**) acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dado que corresponden a labores desempeñadas antes de la terminación de materias o de la fecha de recibo del título como profesional, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Por este motivo, se contabilizó la experiencia acreditada a partir de la fecha de la obtención del título profesional, con lo cual se concluye que con las certificaciones allegadas NO se cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, y, por tanto, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Por último, con relación a su solicitud de aplicación de equivalencia en el presente empleo se le señala que, en el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la Experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello diferencia entre Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

Al respecto define la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada en los siguientes términos:

“j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

l) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Así las cosas, si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la Especialización en Derecho Administrativo de La Universidad Libre -, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de 2 años **profesional**, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 27 meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.

Por lo anterior, se puede concluir que, para el presente caso, NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló y por tanto, se ratifica el estado de NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

En estos términos se atiende su reclamación.

Cordialmente,

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MEFCL Requisitos Principal Nivel, Profesional Migración, Especializado y Universitario			Equivalencias Para todos los empleos de nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 (ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales)	
Grado	Estudios	Experiencia Profesional	Estudios	Experiencia Laboral
1	Título Profesional	No Requiere	N/A	N/A
8	Título Profesional	Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.	Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	No Requiere
			Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de maestría y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	No Requiere
10	Título Profesional	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada	Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada
			Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de maestría y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	No Requiere
Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MEFCL Requisitos Principal Nivel, Profesional Migración, Especializado y Universitario			EQUIVALENCIAS Para los empleos de Nivel Profesional a partir del grado 12, 15 y 18 se aplicarán las siguientes equivalencias (Definida por Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MEFCL)	
12	Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.	Título profesional Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada Total de Experiencia Profesional 31
			Título profesional Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido afín con las funciones del cargo	Doce (12) meses de experiencia profesional Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada Total de Experiencia Profesional 19
			Título profesional adicional al exigido, afín con las funciones del cargo	Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada
15	Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.	Título profesional, Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada Total de Experiencia Profesional 40
			Título profesional, Título de posgrado en la modalidad de maestría	Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada
			Título profesional adicional al exigido, afín con las funciones del cargo	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada
			Título profesional Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido afín con las funciones del cargo	Doce (12) meses de experiencia profesional Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada Total de Experiencia Profesional 28
18	Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.	Título profesional, Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada Total de Experiencia Profesional 49
			Título profesional, Título de posgrado en la modalidad de maestría	Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada
			Título profesional adicional al exigido, afín con las funciones del cargo	Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada
			Título profesional Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido afín con las funciones del cargo	Doce (12) meses de experiencia profesional Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada Total de Experiencia Profesional 37

Bogotá, 21 de julio de 2022.

Señores:

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Ciudad.

Referencia: Reclamación de inconformidad sobre los resultados de la verificación de requisitos mínimos -VRM, para acceder al concurso de méritos cerrado o de ascenso en la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. OPEC 170281 (Número de inscripción: 457719709).

LISSETTE JOHANNA VELÁSQUEZ CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito y con fundamento en el principio constitucional al mérito mediante el cual se asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo, me dirijo ante ustedes para interponer la reclamación de referencia, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Teniendo en cuenta el proceso de concurso de méritos citado en la referencia el suscrito reclamante realizó inscripción y cargue de la documentación requerida en el plataforma SIMO- CNSC en los términos y condiciones definidas para el efecto.
2. En el citado proceso de concurso de méritos, la prueba de verificación de requisitos mínimos de verificación arrojó como resultado: **No Admitido** y con Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.

Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA_EON2020-2_ASCENSO

Prueba: Prueba de verificación de Requisitos Mínimos

Empleo: IMPLEMENTAR Y DAR SOPORTE PROFESIONAL AL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LAS ESTRATEGIAS Y LABORES DIRIGIDAS AL DESARROLLO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS A CARGO DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO, ASI COMO LOS QUE SE REQUIERAN EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA. 2044

Número de evaluación: 484013650

Nombre del aspirante: LISSETTE JOHANNA VELÁSQUEZ CALDERÓN Resultado: No Admitido

Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos

Resultado: No Admitido

Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSITARIA AGUSTINIANA-UNAGUSTINIANA	ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE LA CALIDAD	No Valido	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de Formación solicitado por la OPEC.	Consultar documento
UNIVERSITARIA AGUSTINIANA-UNAGUSTINIANA	CONTADURIA PUBLICA	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Título Profesional solicitado por la OPEC.	Consultar documento
Centro Educativo Distrital Los Perodistas	Bachiller Académico	No Valido	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de Formación solicitado por la OPEC.	Consultar documento

1 - 3 de 3 resultados

3. La validación igualmente estableció en el parámetro del requisito de Formación que el título de Contaduría Pública emitido por la Universidad Uniagustiniana fue válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Título Profesional solicitado por la OPEC; sin embargo, el título de la especialización en Gerencia de la Calidad emitido por el ente educativo citado, no fue válido, considerando este último como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.

4. De otro lado, en la validación del requisito de experiencia en el que se requiere acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, el resultado arroja (Total experiencia válida (meses): 0.00) **(ANEXO PANTALLAZO PLATAFORMA)** Igualmente se observa una nota que señala “Para mayor información consulte el Artículo N.º 22238 Decreto N.º 1083 del 2015”

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	Oficial de Migración	2018-11-21	2020-08-20	No Valido	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.	Consultar documento
Departamento Administrativo de Seguridad DAS	Detective	2006-03-07	2011-12-31	No Valido	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.	Consultar documento

1 - 2 de 2 resultados

Total experiencia válida (meses): 0.00

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

5. Es un hecho que la UAEMC el 18 de julio emitió desde la oficina de comunicaciones el siguiente comunicado oficial, así:

«La Secretaría General a través de la Subdirección de Talento Humano, frente a la publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 18 de julio de 2022, en el marco del concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, se permite informar lo siguiente:

Dado que la participación en el concurso de méritos, es de carácter particular, los funcionarios que hayan sido inadmitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y que presenten inconformidad PODRAN elevar sus reclamaciones ante la misma Comisión, ÚNICAMENTE a través del aplicativo

SIMO (usuario individual), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del día 19 de julio y hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005; siendo del caso aclarar, que la Subdirección de Talento Humano, no emitirá modelo alguno de reclamación por cuanto, cada caso deber ser analizado y sustentado de forma individual por el aspirante según la situación o inconformidad que presente.

Considerando las observaciones que se han venido presentando en cuando a la inadmisión por falta de requisitos, al parecer por inaplicación de equivalencias, se indica que la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2022 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia” contempla tanto los requisitos mínimos exigidos para cada empleo, como la aplicabilidad de las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 en cada cargo, así:

“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12, todos los del nivel asesor y directivo se aplicarán las equivalencias establecidas al final del presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la Subdirección de Talento Humano, mediante comunicación No. 20226111529261 de 18/07/2022 se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, a través de la Universidad Distrital, se valide lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad y resolver en derecho las reclamaciones que se presenten con ocasión a este concepto, dado que, desde Migración Colombia se aprobó la aplicación de equivalencias. Es de aclarar, que dicha actuación, no excluye el trámite de reclamación que para los efectos debe presentar cada aspirante dentro del término y conforme el procedimiento adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,
Oficina de Comunicaciones
comunicaciones@migracioncolombia.gov.co
www.migracioncolombia.gov.co»

6. Es un hecho diciente que el artículo 3 de la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2022 define el Manual de Funciones y Compromisos Laborales (MFCL) de la UAEMC, regla la aplicación de las equivalencias a la luz del Decreto 1083 de 2015.
7. Finalmente, es oportuno advertir que el suscrito reclamante en la actualidad ostenta encargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08 en la Oficina de Control Interno de la entidad a partir de febrero del año en curso en cumplimiento a los requisitos contemplados en el MFCL.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los fundamentos constitucionales están contenidos en los artículos 13, 53 y 125 de la Constitución Política; Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, Decreto 1083 de 2015, actos administrativos o Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil como máximo órgano constitucional responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en Colombia en el marco de la Convocatoria 2022-2 ON; entre otras disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional, las cuales están siendo violentadas en la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM para las modalidades de Ascenso y Abierto adelantada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Ahora bien, frente al caso concreto del suscrito reclamante solicito advertir lo siguiente:

En el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083/2015 aludido por las recurridas como resultado de la certificación de la experiencia, se señala:

«La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.»

Sin embargo, se omite por las aquí recurridas en la presente reclamación, otro aspecto normativo igualmente establecido en el artículo 2.2.2.5.1 del mismo Decreto 1083 del 2015 mediante el cual se definen:

“(…) EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

➤ **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o**

➤ *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,*

➤ *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (...)*”

Se colige entonces, que además de lo expuesto en el hecho No. 5 sobre los aspectos normativos aludidos por la entidad pública solicitante del concurso de méritos que es la UAEMC, igualmente está preceptuada textualmente la posibilidad legal de la aplicación de las equivalencias señaladas en el artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias del Decreto 1083/2015

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido el valor del mérito como principio fundamental de nuestro Estado Social Democrático de Derecho, en particular en forma determinante en la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, en la cual por primera vez en Colombia, se declaró inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, es allí precisamente donde retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado, precisando literalmente:

“(...) Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser.(...)”

En consecuencia, habida cuenta la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento **vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**” puntualizando, además, que:

“(...) siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. (...)”

Es así entonces que, mediante la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM aquí aludida se está desconociendo el principio del mérito al impedir la continuidad en el proceso del suscrito reclamante conforme al resultado deprecado a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC que literalmente señala que **“NO CONTINUA EN CONCURSO ... No Admitido ... El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.”**

En consecuencia, por todo lo anteriormente descrito, amablemente solicito a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, valorar los argumentos aquí expuestos y resolver las siguientes peticiones, así:

IV. PRETENSIONES

1. Que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., generen en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC, y su Verificación de Requisitos Mínimos – VRM la aceptación de las equivalencias para acceder al empleo ofertado en la convocatoria de méritos conforme lo reglamenta el ordenamiento jurídico interno y bajo los derechos fundamentales constitucionales aquí aludidos.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., generen el resultado de admitido y pueda continuar en el CONCURSO surtiendo todas las etapas de la precitada convocatoria.

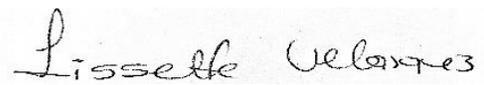
V. ANEXOS

Sírvase tener como anexos todos los documentos aportados por el suscrito reclamante que sirvieron como soportes en la etapa de inscripción y con los cuales se acredita todo lo aquí expuesto, incluyendo la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre 2021 mediante la cual la UAEMC reglamentó el MEFCL.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones para recibir respuesta del presente escrito de reclamación pueden ser direccionadas vía correo electrónico a través del email lissette.velasquez@migracioncolombia.gov.co y/o a través de la misma plataforma SIMO-CNSC.

Atentamente,



LISSETTE JOHANNA VELÁSQUEZ CALDERÓN
C.C. 52884869

Bogotá D.C., agosto de 2022

Señor(a)
Lisette Johanna Velásquez Calderón
CC 52884869
ID Inscripción 457719709

Asunto: Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Referencia: Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. **514811021**

Señor(a) Aspirante:

En uso de sus facultades constitucionales y legales¹, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo Nro. 20212010020946 de 2021, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co y en la página web de esa entidad.

En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es así como, en desarrollo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para la provisión de empleos vacantes, en el cual Usted participó para el Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC Nro. 170281, el pasado 18 de julio de 2022, se publicaron los resultados preliminares de VRM.

De conformidad con lo anterior, y de lo previsto en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, los aspirantes podían presentar reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación; razón por la cual, revisado el aplicativo SIMO, en los términos establecidos se recibió la reclamación citada en la referencia, en la cual Usted solicita:

“RECLAMACIÓN RESULTADOS VERIFICACIÓN MÍNIMA DE RESULTADOS” “LISSETTE JOHANNA VELÁSQUEZ CALDERÓN mayor de edad, domiciliado (a) en Bogotá, identificado(a) con C.C. No. 52884869, en calidad de aspirante con el número de inscripción 457719709 dentro de la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, me dirijo a ustedes con el fin de reclamar contra el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos de la OPEC 170281. Ver archivo adjunto.”. El aspirante Si presentó anexos.

Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por la Entidad, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas
EXPERIENCIA	de Administración, Administración De Empresas,

¹ Art. 130 Constitución Política; Art. 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004.

	Administración De La Calidad, Administración Empresarial, Administración Pública, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería De Sistemas, Ingeniería De Sistemas e Informática, Ingeniería De Sistemas Informáticos, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y De Finanzas, Ingeniería En Calidad De los núcleos básicos del conocimiento en Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Ingeniería Administrativa Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVA ESTUDIO	N/A
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	
EQUIVALENCIAS	Estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo., Experiencia: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Universitaria Agustiniana- Uniagustiniana - Especialización en Gerencia de la Calidad	No Valido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de Formación solicitado por la OPEC.
Universitaria Agustiniana- Uniagustiniana - Contaduría Pública	Valido: Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Título Profesional solicitado por la OPEC.
Centro Educativo Distrital los Periodistas - Bachiller académico	No Valido: Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de Formación solicitado por la OPEC.

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN N/ RETIRO	OBSERVACIÓN

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Oficial de Migración	21/11/2018	20/08/2020	No Valido: El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
Departamento Administrativo de Seguridad DAS - Detective	07/03/2006	31/12/2011	No Valido: El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.

Los documentos relacionados anteriormente, evidencian que el aspirante cumple con el requisito mínimo de educación (Título Profesional en las disciplinas académicas en Contaduría Pública). En el ítem de experiencia, las certificaciones (**Departamento Administrativo de Seguridad DAS como Detective** y la de **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como Oficial de Migración**) objeto de su reclamación no cumplen con los requerimientos establecidos en los acuerdos de convocatoria, por lo tanto, no se podrán valorar en el factor de experiencia, lo que resulta insuficiente para el cumplimiento de 21 meses de experiencia profesional relacionada solicitada por el empleo a proveer.

Ahora bien, frente a su solicitud, se indica que, en el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la Experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello diferencia entre Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

Al respecto define la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada en los siguientes términos:

“j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

l) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Así las cosas, si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la *Especialización en Gerencia De La Calidad de la Universitaria Agustiniiana*, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de 2 años **profesional**, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 21 meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.

Se puede concluir que, para el presente caso, NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

“Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto”.

Dichos lineamientos atienden al estudio de la jerarquía del empleo, sus funciones, competencias y las responsabilidades del mismo, razón por la cual no es posible aplicar equivalencias cuando la formación y/o experiencia no se corresponden con las características y necesidad del cargo. Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

En estos términos se atiende su reclamación.

Cordialmente,

Universidad Distrital Francisco José de Caldas